



DEV



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR YONATHAN ANDRÉS GUZMÁN  
RÍOS, TITULAR DE “PANIFICADORA YONATHAN  
GUZMÁN” Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-251-2021**

**Santiago, 4 de julio de 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658/2022, de 02 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-251-2021**



1. Que, con fecha 24 de noviembre de 2021 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-251-2021, mediante la formulación de cargos en contra de Yonathan Andrés Guzmán Ríos, titular de unidad fiscalizable “Panificadora Yonathan Guzmán”, ubicada en avenida Manuel Antonio Matta N° 0237, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, por el siguiente hecho infraccional: *“La obtención, con fechas 28 de septiembre y 01 de octubre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 58 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerradas, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

2. Que, el Resuelvo IV de dicha resolución, señaló los plazos para presentar Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) y descargos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, de 10 y 15 días hábiles respectivamente.

3. Que, el Resuelvo VIII de la misma resolución, requirió al titular de información, en los términos que ésta indicó.

4. Que, la Resolución que contiene la formulación de cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resuelvo IX que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un PdC, y en siete (7) días hábiles para la presentación de descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la formulación de cargos del presente procedimiento.

5. Que, la formulación de cargos precedentemente referida fue notificada personalmente al titular por un funcionario de esa Superintendencia el día 22 de marzo de 2022, de acuerdo al inciso primero del artículo 46 de la ley 19.880.

6. Que, posteriormente, con fecha 12 de abril de 2022, en cumplimiento del plazo establecido, Yonathan Andrés Guzmán Ríos, presentó un PdC. En dicha presentación a su vez acompaña los siguientes documentos:

i) Fotografía de la cedula de identidad vigente de Yonathan Andrés Guzmán Ríos por ambos lados.

ii) Set de tres (3) fotografías no fechadas ni georreferenciadas ilustrativas de la puerta en la cual se encuentra el horno, la cual se ubica entre la sala de cocción y la sala de elaboración.

7. Que, con fecha 28 de junio de 2022, mediante Memorándum D.S.C. N° 329/2022, el programa de cumplimiento presentado por la titular fue remitido al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

## II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA TITULAR



## A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, la infractora podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

9. Que, el plazo anterior fue ampliado de oficio por esta Superintendencia, conforme al Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / D-251-2021, en cinco (5) días hábiles.

10. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA. Y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “*Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación*” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

11. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

12. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

13. De esta forma, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

14. Que, por su parte, el artículo 7° del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: A) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. B) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas **adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**. C) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. D) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

15. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de integridad (las acciones y metas deben **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos**), eficacia (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y verificabilidad (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben



contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

16. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

#### B. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN (O RECHAZO) DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención, con fechas 28 de septiembre y 01 de octubre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A) y 58 dB(A) respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerradas, en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*

18. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA, con relación al PdC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

##### B.1 CRITERIO DE INTEGRIDAD

19. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

20. Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, **un total de cuatro (4) acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-251-2021, y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Estas son:

i. Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m<sup>3</sup>. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta.

ii. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de**



**Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

iii. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

iv. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

21. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

22. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B.2 CRITERIO DE EFICACIA

23. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente a ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, por lo cual a continuación se analizará la aptitud de las acciones propuestas para este fin.

24. Que, en primer lugar, la **Acción N° 1** propuesta por la titular, que es la única acción voluntaria contenida en el PdC, consiste en la implementación de una "Puerta acústica", la cual, según lo expresado en la presentación del PdC: *"Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m<sup>3</sup>. Esta debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta."*



25. Que, tal como se señala en la casilla de comentarios de la acción, esta fue construida hace más de dos años, acompañándose solamente para acreditar su ejecución un set de tres (3) fotografías no fechadas ni georreferenciadas ilustrativas de la puerta en la cual se encuentra el horno, la cual se ubica entre la sala de cocción y la sala de elaboración, no permitiéndose apreciar a partir de estas la materialidad propia de la puerta, y, por tanto, no quedando claro si esta fue construida con materiales descritos en la acción.

26. Que, al no haberse acompañado las boletas o facturas de la construcción de la acción no es posible verificar su materialidad y por tanto resulta imposible determinar la eficacia de esta acción. A su vez tampoco se identifican todas las fuentes de ruidos en el PdC presentado por el titular, ya que este solamente señala como fuente emisora un quemador, cuando en ambas actas de inspección de fechas 28 de septiembre y 01 de octubre de 2019, se identifican como ruidos “golpes y uso de maquinarias”.

27. Que, asimismo, acorde las cualidades del establecimiento en cuestión y la diversidad en los ruidos, en el caso hipotético de haberse construido la puerta con la materialidad señalada, no sería suficiente esta única acción para atenuar la excedencia máxima detectada de 8 decibles.

28. Que, por último, el resto de las acciones propuestas por el titular son de carácter obligatorias por lo que deben ir en todo programa y se encuentran por defecto en el formato de PdC, teniendo estas solamente un fin verificativo en el cumplimiento y efectividad de las acciones, no contribuyendo por tanto al criterio de eficacia.

29. En virtud del razonamiento efectuado en los considerandos anteriores, a juicio de esta Superintendencia, **el Programa de Cumplimiento presentado por el titular, no cumple con el criterio de eficacia.**

### B.3 CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

30. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31. Que, en primer lugar, en la **Acción N°1** si bien se ofrecen como medios de verificación “Boletas y/o facturas de compra de materiales” y “Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”, como se puede evidenciar de los comentarios de titular en el PdC: “No encontramos ninguna boleta de compra”, por lo que se entiende que no se acompañarían dichos documentos en el reporte final. En cuanto a las fotografías estas no se encuentran fechadas y georreferenciadas, por lo que es extremadamente difícil determinar la materialidad de la acción y es prácticamente imposible determinar la fecha de la ejecución de la misma.

32. Que, al no poderse determinar la fecha en que fue ejecutada la acción, no es posible determinar si esta fue efectuada con anterioridad o de manera posterior a las fiscalizaciones de fechas 28 de septiembre y 01 de octubre de 2019, en las cuales se constataron las excedencias por las cuales se dio inicio el presente procedimiento



sancionatorio. En virtud de lo anterior, no es posible acoger una acción de la cual no se tiene certeza si fue ejecutada con posterioridad al hecho infraccional.

33. Es así que la medida propuesta por el titular para la Acción N°1, **no cumple con el criterio de verificabilidad.**

### C. CONCLUSIONES

34. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular, ya que no permite concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se vaya a retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

35. A su vez, en la única acción de mitigación directa propuesta en el PdC no es posible verificar su materialidad, lo que impide determinar su eficacia, no siendo posible a su vez identificar la fecha en que fue realizada, por lo que no hay seguridad de que esta se haya efectuado con posterioridad a las mediciones que constataron las excedencias los días 28 de septiembre y 01 de octubre de 2019

36. En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

### RESUELVO:

**I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Yonathan Andrés Guzmán Ríos, con fecha 12 de abril de 2022, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.**

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de estas y no haya sido ésta excluida.**

**II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos singularizados en el considerando 6° de la presente resolución.

**III. ACOGER LA SOLICITUD DE YONATHAN ANDRÉS GUZMÁN RÍOS,** efectuada junto a la presentación del Programa de Cumplimiento en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio a los siguientes correos electrónicos:

[REDACTED]

**IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-251-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

**V. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS** desde la



**notificación de la presente resolución**, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resolvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-251-2021.

**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. REITERAR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN** efectuado en el resolvo VIII. de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-251-2021. Al respecto cabe complementar y reiterar que se deberá identificar **todas** las maquinarias, equipos y herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable. Asimismo, se deberá describir la ejecución de todas las medidas correctivas<sup>1</sup> orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de esta Superintendencia su correcta implementación y eficacia, debiéndose señalar el tamaño, materialidad y ubicación de las acciones ejecutadas.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 12 de abril de 2022, en las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la/os interesada/os en el presente procedimiento.



**Benjamín Muhr Altamirano**  
Fiscal (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente

#### JPCS/PZR

##### Carta Certificada:

- Ana Rosa Espinoza Morales, domiciliada en [REDACTED]

##### Correo electrónico:

- Yonathan Andrés Guzmán Ríos, en las siguientes casillas electrónicas [REDACTED]

##### C.C:

<sup>1</sup> Corresponde a la ejecución de acciones **idóneas, efectivas y adoptadas** de manera voluntaria por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y **la eliminación o reducción** de sus efectos, en este caso, medidas de mitigación de ruidos. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA **son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente por medio de medios de verificación idóneos**, por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas.





- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

**Rol D-251-2021**

